



RESOLUCIÓN N° 0043 DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE Y SE NIEGA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 019 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024 “POR
MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION DE
INVALIDEZ POR APORTES A UN DOCENTE DEPARTAMENTAL LEY 100”.**

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9° de la Ley 91 de 1989, el Decreto 000068 de 2020 expedido por la Gobernación del Atlántico, en calidad de ente nominador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución N° 019 del 1 de octubre de 2024**, esta Secretaría reconoció al señor **LEONIL HUERTAS MANOTAS**, identificado con **C.C. N.º 79.634.668**, una pensión de invalidez bajo radicado **ATLAN20230417PIT5136**, por un valor mensual de **\$1.157.452 M/L**, conforme al procedimiento establecido por la **Ley 100 de 1993**, por pérdida de capacidad laboral del 100%, dictaminada el 16 de enero de 2023, con estructuración al 25 de noviembre de 2022.

Que contra dicho acto, el interesado interpuso **recurso de reposición** el 17 de octubre de 2024, alegando:

- Aplicación errónea del régimen legal (señalando que debía aplicarse el Decreto 1848 de 1969).
- Desconocimiento del artículo 63 del mismo decreto, que prevé pensión del 100% del salario ante pérdida laboral superior al 95%.
- Falta de inclusión de factores salariales conforme a la SUJ014-2019.
- Inconstitucionalidad del valor por estar por debajo del salario mínimo legal vigente.

Que una vez revisados los argumentos y el expediente administrativo, esta Secretaría **encontró que el acto recurrido fue expedido conforme a derecho**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- **Régimen aplicable:** El señor **LEONIL HUERTAS MANOTAS** fue vinculado al servicio docente el 12 de octubre de 2016, es decir, con posterioridad al 27 de junio de 2003, fecha a partir de la cual se aplica a los nuevos docentes el **régimen de prima media con prestación definida conforme a la Ley 100 de 1993**, según lo establecido en el **artículo 81 de la Ley 812 de 2003**. En consecuencia, no le es aplicable el régimen especial contenido en el Decreto 1848 de 1969.
- **Normatividad vigente:** El cálculo del monto de la pensión se realizó con base en el **artículo 40 de la Ley 100 de 1993**, el cual establece que:

a) El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% por cada 50 semanas adicionales a 800 semanas cotizadas, cuando la pérdida de capacidad laboral es superior al 66%.

En el presente caso, el docente **no acreditó semanas cotizadas posteriores a las 800**, por lo tanto, el porcentaje reconocido se mantuvo dentro del límite legal permitido. Adicionalmente, el **valor final fue nivelado al salario mínimo legal vigente**, en cumplimiento del artículo 48 de la Constitución Política.

- **Sobre los factores salariales:** El fallo SUJ014 de 2019 invocado por el recurrente **aplica únicamente a docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003**, dentro del régimen exceptuado de la Ley 91 de 1989. Por tanto, no puede extenderse al caso en estudio sin vulnerar el principio de legalidad del régimen pensional vigente.
- **Competencia funcional:** La **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su calidad de administradora y vocera del FOMAG, es la encargada de emitir concepto técnico y validar los actos administrativos de reconocimiento. En este caso, emitió concepto **“Aprobado”**



RESOLUCIÓN N° 0043 DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE Y SE NIEGA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 019 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION DE INVALIDEZ POR APORTES A UN DOCENTE DEPARTAMENTAL LEY 100”.

con instrucciones precisas sobre la liquidación, las cuales fueron seguidas de manera estricta por esta Secretaría para la expedición inicial de la resolución 019 de 2024.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N.º 019 del 1 de octubre de 2024, por encontrar que fue expedida conforme al régimen legal aplicable y con base en las directrices técnicas emitidas por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su calidad de gestora del FOMAG.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar en todas sus partes la **Resolución N° 019 del 1 de octubre de 2024**, mediante la cual se reconoció pensión de invalidez por un valor mensual de **\$1.157.452 M/L** al señor **LEONIL HUERTAS MANOTAS**, identificado con C.C. N.º 79.634.668.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar al interesado a través de los medios electrónicos autorizados, conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que contra el presente acto administrativo **no procede ningún recurso por la vía gubernativa**, por cuanto queda agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto a **Fiduprevisora S.A.**, para lo de su competencia en relación con la gestión y pago de las prestaciones económicas del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los _
30/05/2025

LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES
Secretario de Educación del Atlántico

Proyectó y revisó: Elsa de Rosa Berdejo
Asesora Despacho

Revisó: Oscar Redondo
Coordinador del Fondo de Prestaciones